



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6275

Sancionada el 16/10/84. Promulgada el 30/10/84.
Publicada en el Boletín Oficial N° 12.090, del 5 de noviembre de 1984.

Aprueba el Convenio suscripto entre el Ministerio de Acción Social de la Nación, actual Ministerio de Salud y Acción Social y el Gobierno de la provincia de Salta.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio suscripto entre el Ministerio de Acción Social de la Nación, actual Ministerio de Salud y Acción Social, y la provincia de Salta, el que ya se encuentra firmado y forma parte de la presente ley como Anexo, mediante el cual el organismo nacional otorga a la Asociación Casita de Belén, por autorización conferida por Resolución N° 2.736/83, un subsidio por la suma de setenta y dos mil pesos argentinos (\$a 72.000,00) para la compra de artefactos del hogar con destino a la referida asociación.

Art. 2°.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciséis días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro.

PEDRO M. DE LOS RIOS – Benjamín C. Ruiz de Huidobro – Marcelo Oliver – Dr. José M. Ulivari

Salta, 30 de octubre de 1984.

DECRETO N° 2.251

**Ministerio de Bienestar Social
El Gobernador de la Provincia
DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.275, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Balut – Saravia

CONVENIO

Entre el Ministerio de Acción Social de la Nación, con domicilio en calle Defensa 120, piso Primero, Capital Federal, en adelante “El Ministerio” por un parte y por la otra el Gobierno de la provincia de Salta, con domicilio en la ciudad de Salta, en adelante “La Provincia”, se conviene lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo con la autorización conferida por la Resolución N° 2736/83, “El Ministerio” otorga a la Asociación Casita de Belén, en adelante “La Entidad” con domicilio en calle Dean Funes 90, Salta en carácter de subsidio la suma de pesos argentinos setenta y dos mil (\$a72.000), que será transferida a “La Provincia” en la oportunidad que “El Ministerio” fije con arreglo a las disponibilidades financieras, para su entrega inmediata a La Entidad.

SEGUNDO: “La Provincia” se obliga a exigir que La Entidad citada se obligue a invertir la totalidad de los fondos referidos en el artículo anterior en compra de artefactos para el hogar conforme consta en el Expte. N° 77-2883/83 del registro de la Subsecretaría del Menor y la Familia que se considera parte integrante de este Convenio.

TERCERO: La Entidad cumplimentará lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto N° 23.871/44 que establece que las entidades subsidiadas por el Estado, deberán hacer efectuar en el marco de la correspondiente matriz del protocolo de dominio del Registro de la Propiedad Inmueble en cuya jurisdicción esté situado el bien, una



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

atestación expresando que el mismo ha sido adquirido, construido, refaccionado, ampliado o habilitado con el aporte del Estado y que el mismo no podrá transferirse sin el previo depósito de la suma acordada. La Entidad se obligará a indexar dicha suma de acuerdo al índice de precios al por mayor, nivel general publicado por el INDEC o el organismo que lo reemplace desde el mes anterior al día del cobro de los fondos otorgados por El Ministerio hasta el mes anterior al momento de la transferencia. El depósito se efectuará en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Poder Ejecutivo, salvo que medie un decreto de éste, autorizando la transferencia, cuya copia autenticada deberá exhibirse para su transcripción en el respectivo acto notarial. El cumplimiento de la presente disposición deberá ser acreditado en el momento de la rendición de cuentas con los comprobantes autenticados respectivos, dentro del plazo fijado para la presentación de las mismas.

CUARTO: “La Provincia” se compromete a exigir a La Entidad que el subsidio se invierta en la forma indicada precedentemente dentro del plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha en que se haga efectiva su entrega, bajo apercibimiento de caducidad, sin necesidad de constitución en mora. Los fondos serán depositados en una cuenta a nombre de La Entidad, en Institución Bancaria Oficial, Nacional, Provincial o Municipal, que permita su uso inmediato para el cumplimiento de la finalidad del subsidio, pudiendo invertirlos, mientras permanezcan ociosos, en operaciones a plazo fijo. Los beneficios obtenidos en estas operaciones deberán ser invertidos en la misma finalidad para la que se solicitara el subsidio. La Provincia se obliga a exigir a La Entidad que cuatrimestralmente envíe una certificación del saldo de la cuenta del depósito y del movimiento de las imposiciones a plazo fijo, si las hubiere, firmadas por la institución bancaria, correspondiente.

QUINTO: La Provincia se compromete a exigir a La Entidad que tanto el ingreso de los fondos, cuanto los intereses que produzca la inversión de los mismos mientras no se usen en el destino para el que fueron otorgados y las cuentas que representen las inversiones realizadas, sean registradas en la contabilidad de la beneficiaria perfectamente individualizados con el aditamento “apoyo económico del Ministerio de Acción Social de la Nación”.

SEXTO: “La Provincia” se obliga a obtener de La Entidad su autorización para que cualquiera de las partes firmantes de este convenio pueda efectuar inspecciones en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación complementaria que juzgue necesaria. Dicho control podrá ser delegado en autoridades municipales.

SEPTIMO: “La Provincia” exigirá a La Entidad colocar en lugar visible al frente de la obra, un cartel con letras bien notorias con una leyenda que indique la participación recibida de “El Ministerio” para la financiación de la misma.

OCTAVO: A la finalización del plazo estipulado en el artículo 4º (o antes de aquel en caso de que los fondos se hubiesen invertido en menor lapso), “La Provincia” se compromete a solici-

tar a La Entidad que dentro de los treinta (30) días de vencido el mismo, proceda a remitirle la rendición final documentada por la inversión de los fondos recibidos y la devolución de aquellos no invertidos. “La Provincia” informará Al Ministerio lo atinente al cumplimiento de la finalidad del subsidio, si La Entidad ha rendido cuenta y si ésta resultó aprobada, procediendo en su caso, a devolver a este Ministerio las sumas no invertidas por La Entidad, en el término de treinta (30) días. Asimismo La Provincia se compromete a comunicar Al Ministerio, durante la vigencia de este convenio, cualquier circunstancia que haga presumir el incumplimiento por parte de La Entidad de las obligaciones que se le fijan.

NOVENO: La rendición de cuentas deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Título I del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable aprobado por Resolución Nº 1658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación.

DECIMO: Ambas partes de común acuerdo dejan establecido que para la entrega del subsidio por parte de “La Provincia” a La Entidad beneficiaria, ésta deberá firmar un convenio en similares o parecidos términos al presente, sin cuyo requisito el subsidio no será entregado y se devolverá a “El Ministerio”.

Como consecuencia de ello, este convenio perderá automáticamente su valor.

El convenio con La Entidad deberá suscribirse en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será remitido por “La Provincia” a “El Ministerio” debiendo, las firmas de los representantes de La Entidad ser certificadas por Escribano Público.

UNDECIMO: La Provincia se compromete a exigir en el Convenio a firmar con la Entidad el cumplimiento de todas las obligaciones que a su vez asume con El Ministerio estableciendo en el mismo que el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte de la Entidad, dará derecho a El Ministerio a declarar la caducidad del subsidio otorgado (artículo 21 - Ley 19.549).

DUODECIMO: Declarada la caducidad del subsidio El Ministerio podrá demandar a la Entidad beneficiaria por el reintegro de la suma acordada, actualizada conforme el índice de precios mayoristas, nivel general publicado por el INDEC u organismo que haga sus veces, desde el mes anterior a la fecha de la percepción de la misma, con más un interés del 6% anual hasta el mes anterior a la de su efectivo reintegro, dándosele a la acción carácter de vía ejecutiva. Para ello La Provincia se compromete establecer tal circunstancia en el Convenio que oportunamente firme con la Entidad, acordando asimismo el sometimiento de esta última para cualquier acción judicial emergente del incumplimiento de las obligaciones que asume a la competencia de los Tribunales Federales de la ciudad de Buenos Aires.

DECIMO TERCERO: Las partes dejan constituido sus respectivos domicilios en los indicados “ut supra”, donde tendrán validez las notificaciones que se realicen.

DECIMO CUARTO: El presente convenio es suscripto por el Subsecretario del Menor y la Familia de la Nación en representación de El



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Ministerio, haciéndolo por la Provincia el Ministerio de Bienestar Social de Salta.

De conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Buenos Aires, a losdías del mes de Del año mil novecientos.....

Cláusula 3° testada. No Vale. Dr. Ivan Posse Molina, Subsecretario del Menor y la Familia.

CERTIFICO que las firmas y documentos de identidad deson auténticos y han sido puestos en mi presencia. Doy fe.